OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA JUICIO: ¿IGUALDAD DE "ARMAS" O DESIGUALDAD PROCESAL?

Lic. J. Federico Campos Calderón*

"Pero yo no soy culpable –dijo K– Eso es un malentendido.
Y viniendo a ello, ¿cómo puede ser llamado culpable ningún hombre?
Aquí somos todos simplemente hombres, unos al igual que otros.
Es cierto –dijo el sacerdote–
Pero así es como hablan los hombres culpables."

Franz KAFKA (El Proceso)

1. Introducción

Con la entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal, a partir del año 1998, se suscitó un cambio sustancial del anterior modelo costarricense, lo que condujo a una transformación radical en la forma como se llevarían a cabo algunos actos procesales dentro de esta nueva concepción paradigmática<u>1</u>.

A pesar de que la reforma legal es de reciente data, resulta sano y necesario, que los nuevos institutos procesales sean revisados de forma seria y permanente, y les corresponde a los operadores del sistema cuestionar los resultados de su desarrollo y alcances. Esto con el objetivo de determinar si dicho modelo está funcionando de acuerdo con las expectativas planteadas en el momento de su implementación; o bien, constatar si en su curso pudo o no haberse causado lesión a cualesquiera de los derechos o garantías que conforman el proceso, sobre todo si se trata de aquellas pertenecientes al sujeto procesal que –a parecer del autor– es el más importante dentro del proceso penal, y en torno al cual gira la mayoría de actos procesales: el imputado2.

En este sentido, el imputado ha sido tradicionalmente –y debe ser siempre– primordial en el proceso penal, a pesar de que los cambios legales originados con la última reforma le otorguen a la víctima el poder de incidir, notablemente, en el resultado del proceso, con la potestad de tomar decisiones que serán significativas para determinar la finalización del mismo3. En el pasado las garantías del imputado eran mínimas, mientras que en la actualidad cuenta con una mayor amplitud de estas para tutelar sus derechos, ya que ha pasado de ser objeto del proceso (como lo era en la Inquisición) a sujeto procesal con garantías básicas más amplias, que deben ser tuteladas siempre al máximo y frente a cualquier eventual lesión o puesta en peligro derivada del ejercicio del ius puniendi estatal, una situación que aun lamentablemente, es usual durante el curso de la investigación y la fase de juicio, lo cual se pretende demostrar en el desarrollo del presente artículo.

No obstante, como se dijo antes, la última reforma procesal penal pretende trasladar dicho protagonismo a la víctima, otorgándole amplias facultades de actuación que inciden determinantemente en la prosecución o finalización del proceso penal, lo cual, en algunos casos, puede resultar inadecuado, sobre todo si de dicha manera se menoscaba la siempre prioritaria protección que debe existir de los derechos del imputado. Esto suele suceder en aquellos casos donde hay total esmero por concederle a la víctima la posibilidad de alcanzar, a cualquier coste, sus pretensiones restitutorias, las cuales no deben ser la finalidad primaria del proceso penal, sino la averiguación de la verdad real. Claro está, se trata de una verdad que tampoco puede ser alcanzada quebrantando otras garantías; más bien, dicho objeto debe ajustarse también a los límites que la ley establece.

Como hipótesis de inicio se parte del supuesto de que en la ejecución del nuevo proceso penal se ha reiterado en la situación específica que aquí será abordada, con la pretensión concreta de desnudarla, primero, de la forma más claramente posible para demostrar luego que es una circunstancia que responde a resabios, los cuales se arrastran de anteriores legislaciones; por ende, son nocivos y necesariamente deben replantearse dentro de un discurso garantista y modelo acusatorio que se plantea.

2. El ofrecimiento de prueba para juicio y la igualdad procesal

2. a) Planteamiento del problema

Uno de los últimos eslabones para dar por concluida la etapa preparatoria dentro del proceso penal costarricense<u>4</u> lo constituye el momento del ofrecimiento de prueba para el juicio, por lo cual es de suma importancia cuestionarse si la forma como está concebida actualmente dicha formalidad podría generar, en manera eventual, alguna lesión a derechos constitucionales inherentes a la condición procesal de inculpado.

Es objeto específico de este apartado exponer la razón de las circunstancias vigentes, por las cuales se hace el ofrecimiento de prueba para juicio en la etapa preparatoria, y que atentan contra la naturaleza del rol desempeñado por el imputado dentro del proceso penal y los derechos que le asisten. Todo ello, en contraposición a los intereses de la víctima y a la igualdad procesal que en la actualidad se le otorga a esta, de manera que resulta desproporcionado el trato para el acusado, pues se les exige por igual a todas las partes un listado de requisitos específicos que ponen en peligro de transgresión otros derechos procesales y constitucionales pertenecientes solo al endilgado.

La que aquí se expone parte de un caso específico, como el ofrecimiento de prueba para juicio al concluir la etapa preparatoria o de investigación. Se pretende configurar una crítica de los extremos hasta donde se extiende la interpretación de la mencionada igualdad procesal que refiere la vigente normativa procesal, con lo cual más bien se produce el efecto contrario. Es decir, se da origen a una desproporcionada desigualdad en perjuicio del imputado, lo cual pone en riesgo los derechos y garantías pertenecientes al imputado, que se derivan de la naturaleza de su condición.

Concretamente, el artículo 304 del Código Procesal Penal costarricense (en adelante C.P.P.) contempla las formalidades que deben seguirse cuando llega la oportunidad a las partes de ofrecer la prueba para la etapa de juicio (los documentos y los testigos de cargo y de descargo), en relación con la prueba testifical. En el primer párrafo de dicho artículo se establece la identificación de la prueba, mientras que en el párrafo in fine se exige indicar cuál es el contenido de la pretensión probatoria; estas son formalidades que, en caso de incumplirse, prevén como amenaza una sanción procesal de inadmisibilidad, por lo que, para evitarlo, deben las partes señalar necesariamente los extremos a los cuales la misma se referirá en el futuro.

En lo que interesa, el último párrafo del numeral supracitado dice:

Artículo 304: ... Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad<u>6</u>.

Se considera que en la práctica judicial cotidiana la anterior exigencia ha sido motivo de diversas interpretaciones por parte de jueces, fiscales, defensores y, en general, por todos los que toman parte en el proceso. En algunos casos, el entendimiento de los alcances de tal norma se ha manifestado en forma extensiva, y atenta así contra las garantías fundamentales del endilgado, por lo que, para evitarlo, es prudente señalar aquí algunos matices tendentes a la protección de estos derechos. Como se ha indicado antes, se toman como eje central las formalidades exigidas para el momento del ofrecimiento de prueba antes de la realización de la audiencia preliminar o durante esta última, sin irrespetarlas, solo interpretándolas de manera tal que no violenten derechos o garantías inherentes a la condición de imputado.

2. b) Situaciones que conllevan al peligro de transgresión del derecho de abstención y del derecho de defensa en el ofrecimiento de prueba

Resulta inaceptable que antes y durante la audiencia preliminar, tomando como base el principio de igualdad procesal, se prescriba al defensor del imputado que indique los pormenores de la declaración del testigo presentada en ese momento para la etapa de juicio. Esta compulsión podría lesionar dos garantías esenciales del proceso penal, mismas que, a la vez, son parte integrante esencial del llamado principio del debido proceso, se trata del derecho de abstención y del derecho de defensa<u>r</u>.

constitucional de abstenerse de declarar, se correría el riesgo de que, en forma previa e indirecta, se pueda conocer indebidamente el contenido de una eventual declaración del inculpado, la cual podría estar estrechamente relacionada con el testimonio. Ello obviamente sucederá cuando el testigo se refiera a las mismas circunstancias de lo previsto por el encartado, lo cual no sería difícil derivar, de modo que tal derecho debe resguardarse con absoluto recelo y respeto mientras el imputado no decida declarar, ya sea esa decisión su absoluto deseo, o parte de una estrategia del derecho de defensa.

En el instante del ofrecimiento de la prueba, ante el supuesto de que el acusado esté gozando voluntariamente del derecho

Por lo anterior, ante la imposibilidad de conocer tal declaración potencial o de obligarlo a exteriorizarla, de manera preventiva, debe protegerse siempre el derecho de abstención que lo ampara, porque bien puede verse amancillado mediante el conocimiento previo del contenido de la declaración del testigo<u>8</u>. Todo esto, por encima del derecho que las demás partes puedan alegar acerca de conocer los pormenores del testimonio ofrecido por la defensa.

Debe tenerse presente que cualquier ciudadano sospechoso de cometer un delito es, desde los inicios del proceso, considerado constitucionalmente inocente y, por ende, ha de ser tratado como tal. Es un sujeto procesal a quien además le asiste el derecho de defensa, lo cual implica, como parte del ejercicio de su estrategia defensiva, que exista la posibilidad de manejar a su conveniencia cualquier información que le beneficie, en forma secreta o no, como por ejemplo el contenido de la declaración del testigo de descargo. Esto último además, como manifestación del citado derecho de abstención, del cual puede gozar hasta el final del proceso, sin violar con dicha posición ninguna norma ética o legal. Del mismo modo se estaría atentando o, incluso, violentando el derecho de defensa del imputado, al obligársele a mostrar de antemano una parte o la totalidad de la estrategia defensiva, y que para su conveniencia, bien podría determinarse que sea mejor utilizar dicha

Por otra parte, exigir especificidad de la versión del testigo en la fase del ofrecimiento de prueba puede atentar contra la espontaneidad que se requiere de la prueba testimonial, pues con tal que la misma se ajuste a los pormenores del ofrecimiento se podría someter de previo al testigo a un encuadramiento de su versión de los hechos, lo cual más bien le resta confianza a la misma. Incluso, todo ello se puede prestar para que terceros con insidia construyan declaraciones que se ajusten a tal ofrecimiento y el testigo sepa con anterioridad sobre qué detalles debe referirse en juicio.

herramienta defensiva en un futuro, con el objeto de salir bien librado del proceso9.

En consecuencia, con la finalidad de evaluar la aceptación o rechazo del testigo que ofrece el imputado, y a la misma vez evitar el riesgo de ultrajar los derechos señalados, no se le debería exigir al acusado brindar los detalles específicos de la versión de sus testigos; cuando más, puede aceptarse que sí se brinde dicha información, pero solo en términos generales o a lo sumo sucintamente; es decir, únicamente con referencia lacónica de las razones que conllevan a la proposición de tal prueba. Lo anterior, con el fin de permitirle al juez que corresponda poder valorar su congruencia10, utilidad, pertinencia y

relevancia dentro del proceso y, por tanto, su admisibilidad o rechazo, según sean tales propuestas acordes o no con el objeto procesal<u>11</u>.

En términos generales, con el señalamiento del contenido de la declaración de los testigos, además de tutelarse los derechos

señalados del encartado se evita, como lo señala el maestro italiano E. Florián, que se divague o merodee acerca de la exacta declaración del testigo, ya que resulta imposible para las partes que lo proponen saber con precisión todo el contenido de la declaración, solo en forma aproximativa12. Para finalizar, de esta manera igualmente se evitaría cualquier peligro eventual de que el juez de la fase de juicio se contamine en forma anticipada con lo que pueda conocer sobre de los extremos que se supone declararán los testigos en el transcurso del juicio oral y público.

2. c) La posición de la Sala Constitucional

La anterior inquietud fue motivo de consulta judicial por parte del Juzgado Penal de San José, luego de que se alegara el peligro de lesión de tales derechos durante el desarrollo de una audiencia preliminar. Al respecto, el voto no. 6677-01<u>13</u> del

Tribunal Constitucional costarricense fue negativo, e indicó que el artículo 304 no es violatorio del derecho de abstención reconocido en el artículo 36 de la Constitución Política. Claro está, en dicha resolución solo se alude al espíritu de la norma; sin embargo, lo que ha señalado dicho recurso, y que aquí se alega como peligroso, para tales derechos y sus garantías, no es la existencia misma de la normativa sobre el ofrecimiento de las probanzas, sino la forma como en la práctica judicial muchas veces se interpreta el contenido de dicho artículo, y se establecen exigencias que potencialmente vulneran los derechos mencionados.

No obstante, dicho fallo –con cierta confusión– señala aspectos de relevancia que deben ser tomados en consideración por los operadores del derecho para la interpretación de los alcances del numeral 304 del C.P.P. Para resolver la consulta se hace alusión a otro voto precedente y relativo al artículo 351 de la normativa procesal anterior; resulta ello en principio un error

técnico, porque aquel proceso tenía otra naturaleza (predominantemente inquisitoria; no acusatoria como la del actual). Además, el texto de la norma aludida era claro en el sentido de que no se amenazaba en forma expresa con sanción alguna en caso de no detallarse el contenido de la declaración del testigo. En aquella oportunidad la Sala Constitucional indicó que el mencionado numeral del Código anterior ...sólo exige que se indique los hechos sobre los cuales versará la declaración, no exige aporte de interrogatorio previo, ni que sea exhaustivo en cuanto a las circunstancias propias de la acción sobre la que tiene conocimiento el testigo (el subrayado es suplido), (voto

2881-92 de las 8:39 h del 11 de setiembre de 1992). Entonces, de dicha resolución debe entenderse que, en el caso del proceso penal actual, la interpretación ha de ser similar; es decir, que tampoco pueden exigirse detalles acerca de los hechos que el testigo narrará en juicio, sino solo aspectos generales, para valorar la congruencia del ofrecimiento con el objeto de

debate y, por ende, su admisibilidad, sin que tal circunstancia y valoración –según la Sala– tenga nexo alguno con el derecho de abstención, lo cual, a criterio del autor, sí la tiene y hasta lo pone en peligro.

Por otra parte, se indica equívocamente más adelante en dicha resolución (6677-01), que la decisión de la prueba presentada obedece a las exigencias del derecho de defensa en sentido estricto; al respecto se dice: Por lo demás, la estrategia de defensa corresponde al defensor y al imputado. Son ellos quienes deciden qué prueba ofrecen en la audiencia preliminar y qué

pueden reservar para ofrecerla posteriormente (el subrayado es suplido). Lo anterior es –respetuosamente– erróneo, ya que en la legislación procesal vigente existen expresas limitaciones a la prueba para mejor resolver<u>14,</u> por lo que el ofrecimiento de prueba posterior y su admisibilidad no están supeditados a una estrategia de la defensa (lo cual sería deseable), sino a la valoración y admisibilidad hecha por el juez correspondiente durante la audiencia preliminar luego de ofrecerse toda la prueba

2. d) ¿Igualdad de "armas" o desigualdad procesal?

El requisito establecido legalmente en el numeral 304 del C.P.P., el cual debe ser cumplido en forma idéntica por todas las

partes, tiene su génesis ideológica en un principio contenido en la misma normativa procesal penal, que se denomina de

que interesa, recibiéndose posteriormente solo en forma absolutamente excepcional.

garantías; tales principios son, precisamente: el derecho de abstención y el derecho de defensa17.

cual a través del Ministerio Público se encarga de accionar los derechos a favor del ofendido18.

igualdad procesal<u>15,</u> o también principio de igualdad de armas<u>16</u>. Lo anterior tiene sus implicaciones procesales; si bien es cierto, tal principio tiene como fin que durante el ofrecimiento de la prueba, tanto la parte acusadora como la defensa, muestren con lealtad entre sí todas las armas probatorias con que cuentan

a esas alturas del proceso. Esto debe tener un claro límite cuando su ejercicio signifique un peligro que atenta contra la integridad de otros principios de rango constitucional –por ende prioritarios– y que son de pertenencia exclusiva al papel que desempeña el imputado en el desarrollo del proceso, de ahí que han de ser tutelados al máximo por parte del juez de

Resulta embustera la afirmación referida a que el mencionado principio de igualdad procesal se ha incluido en el proceso penal con la finalidad de equiparar los medios de ataque y de defensa que están en poder de la víctima y del imputado, respectivamente, ya que este último, por la naturaleza de la posición que despliega dentro del proceso y las eventuales

consecuencias que debe afrontar por ello, se encuentra siempre en una posición diferente y de desventaja frente al Estado, el

Se estima que la errónea interpretación del mencionado principio de igualdad procesal más bien acrecienta la desigualdad antes señalada, y que por la naturaleza de su rol trata de una discrepancia con la cual debe lidiar el imputado desde los inicios

del proceso. Como bien lo señala el autor español J. Montero Aroca, deben admitirse algunas matizaciones del principio de

igualdad procesal en la etapa inicial<u>19,</u> ya que de lo contrario se estarían lesionando los principios y garantías indicados, inherentes a la condición de imputado.

Resulta absurdo pretender igualar partes que en su esencia son desiguales, ya que más bien con ello se aumenta la desigualdad preexistente, por ello resulta indispensable dar ciertas ventajas a la parte desvalida tendentes a equiparar dicha diferencia20. Al tener que mostrar el imputado sus armas de la misma manera que lo hace la parte acusadora, en vez de equipararlo lo pone en una posición de desventaja o de desigualdad mayor, ya que no debe olvidarse que desde el inicio del proceso el imputado no posee –por ejemplo– los mismos recursos investigativos para defenderse (institucionales y presupuestarios), como sí los tiene quien cuenta a su haber con la potestad, en representación de los intereses del ofendido, de llevar adelante el ejercicio del monopolio de la acción penal.

La carga de la prueba la tiene quien inculpa pues, en esencia, se está frente a medios probatorios de génesis distinta. Esta diferencia deberá reflejarse también cuando se ofrece dicha prueba, por lo que las exigencias para una y otra parte han de ser igualmente diferentes al llegar el momento de su ofrecimiento para el juicio. Solo así se podrá lograr un verdadero equilibrio procesal y la protección de los derechos fundamentales aludidos21.

No se trata de otorgar ningún privilegio al imputado en perjuicio de la parte ofendida; pero debe actuarse así porque solo de

esa manera se estaría consiguiendo exitosamente el equilibrio procesal pretendido y el resguardo de sus garantías, lo que no se consigue proporcionándole los mismos privilegios a la parte ofendida y al Ministerio Público en todas las etapas del proceso22, tal y como es la tendencia práctica en la actualidad; sin embargo, es obvio y comprensible —y aquí no se discute—que en una etapa posterior, como la fase de juicio, las partes tendrán la oportunidad de enfrentarse y discutir los elementos probatorios en igualdad de posibilidades, confrontando sus diversas versiones fácticas desde planos idénticos y con las pruebas que las respalden. Pero teniendo siempre en consideración que, de ninguna manera, cualquier proceder conlleve implícito a un riesgo o sacrificio para el conglomerado de derechos esenciales que pertenecen solo al encartado por la particularidad que reviste su posición procesal23.

El proceso penal está diseñado principalmente para la averiguación de la verdad real24 y, por consecuencia, para determinar la responsabilidad penal o la inocencia del imputado. No se trata jamás de procedimientos establecidos esencialmente para que el encausado demuestre su inocencia, ya que incluso este puede asumir una posición totalmente pasiva o silenciosa durante todo el proceso (derecho de abstención) y resultar así beneficiado. Por el contrario, quien ejerce la acción penal en representación del ofendido está en la obligación de demostrar lo que pretende, por lo cual resulta necesaria la transparencia y

publicidad de los medios que utiliza con ese fin, para que quien potencialmente se vea perjudicado con ello tenga plena oportunidad de defensa ante los mismos; un derecho que tiene exclusivamente quien está en esa posición y que no puede ponerse en riesgo mediante el otorgamiento e incorporación de otros derechos a partes contrarias que no los requieren. Por tal razón se ha venido afirmando que los roles de ambos son distintos, al igual que la diversidad de consecuencias derivadas de dicha posición, que pueden recaer en una u otra parte. En tal sentido, pretender igualarlos en todos los

momentos procesales puede generar controversia, porque de esa manera se crea una desigualdad en perjuicio del encausado; tal y como se ha indicado sucede en la actualidad con las formalidades existentes durante la etapa del ofrecimiento de la

prueba para el juicio.

No por casualidad en el proyecto de ley del Código Procesal Penal (versión publicada en diciembre de 1995), la exigencia relativa al detalle del contenido de las declaraciones de los testigos estaba referida únicamente al Ministerio Público y al querellante; sin embargo, tal obligación fue suprimida posteriormente sin un exhaustivo análisis jurídico<u>25</u>. En lo que interesa, tal artículo rezaba:

Artículo 357. Ofrecimiento a prueba.- ...Todos los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad. Los requisitos establecidos en esta norma son aplicables al Ministerio Público y al querellante adhesivo (el resaltado es suplido).

Se considera que el sentido inicial de esta norma, tal y como estaba redactada, no era otro que establecer diferencias a favor del endilgado tendentes a equiparar la desventaja procesal aludida, la que hoy se ha acrecentado debido a la supresión señalada, y cuyo origen se debió –como se indicó– a una incorrecta ponderación de la existencia y alcance preciso de tal norma por parte de quienes participaron en la discusión del proyecto de ley mencionado.

3. Conclusión

contra derechos constitucionales y sus garantías si no es correctamente concebido, aspecto que para la Sala Constitucional costarricense no se relaciona con el derecho de abstención; sin embargo, al margen de si dicha circunstancia tiene o no relación con el derecho a no autoincriminarse, o con el derecho de defensa, sí está claro en el contenido de dicha resolución que, en el momento del ofrecimiento de la prueba, no deben exigirse pormenores relativos a los hechos sobre los que versará

la declaración del testigo cuando sea su turno durante la audiencia oral y pública.

Se estima haber expuesto con diáfana claridad la consideración de que el método de ofrecimiento de prueba puede atentar

Dicho ofrecimiento de prueba testimonial y el detalle general que de su contenido se haga, tiene como único fin la valoración de su congruencia, utilidad, pertinencia y relevancia con el objeto del proceso que se trate. Por esta causa, no interesa conocer los detalles de la versión, aspectos que, de interpretarse así, podrían convertir esta etapa en una similar a la instrucción del

proceso anterior, con el perjuicio que suponía que los jueces se contaminaran al enterarse, previamente, del contenido de las declaraciones testificales.

Finalmente, resultaría absurdo exigir al defensor que relate detalles acerca de lo que otro deberá indicar, ya que sería invadir una esfera de total dominio del futuro testigo y cuya declaración y contenido resulta imposible que sea de conocimiento previo y detallado del defensor, salvo los aspectos meramente generales, únicos que podrán mencionarse cuando se ofrezca la prueba.

4. Bibliografía

ANTILLÓN, Wálter. Teoría del proceso jurisdiccional. Investigaciones Jurídicas S.A., 1a ed., San José, Costa Rica, 2001.

BOVINO, Alberto. La participación de la víctima en el procedimiento penal. En: Sistemas Penales y Derechos Humanos, CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1997.

CASADO, José María. El imputado en el proceso penal salvadoreño. En: Revista Justicia de Paz. Corte Suprema de Justicia, PNUD y Cooperación Española, no. 10, Año IV-Vol. III, El Salvador, 2001.

E. A. DONNA y M. C. MAIZA. Código Procesal Penal y disposiciones complementarias. Comentado, anotado y concordado. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994.

Bogotá, Colombia, 1998. GATGENS, Erick. El renacimiento del proceso penal. Notas en torno a su privatización. En: Revista Escuela Judicial. Poder

FLORIÁN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo II, Editorial Temis, versión castellana de la 3a ed., 1961, Santa Fe de

Judicial, no. 1, Costa Rica, mayo 2001.

GIMENO SENDRA, J. Vicente. Fundamentos del Derecho Procesal. Editorial Civitas, Madrid, España, 1981.

HIRSCH, Hans. De los delitos y las víctimas. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.

Cooperación Española – PNUD, El Salvador, 2001.

LÓPEZ ORTEGA, Juan José. Principios y garantías en el proceso penal. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Corte Suprema de Justicia y Agencia Española de Cooperación Internacional, El Salvador, 2000.

LÓPEZ ORTEGA, Juan José. En: Código Procesal Penal comentado. (Comentario al artículo 317), Corte Suprema de Justicia

MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo I, Editores del Puerto s.r.l., 2a ed., Buenos Aires, Argentina,

1996. MARCO COS, José Manuel. El juicio plenario. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño. Agencia Española de Cooperación

Internacional y Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2000.

MONTERO AROCA, Juan. Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Editorial Tirant lo Blanch,

Valencia, España, 1997.

MORA MORA Luis Paulina, Los principios fundamentales que informan el Cédigo Procesal Benal de 1998. En: Reflevience

MORA MORA, Luis Paulino. Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. En: Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales y Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 1996.

MORA MORA, Luis Paulino. Garantías constitucionales en relación con el imputado. En: Un Nuevo Sistema Procesal Penal en América Latina, editado por Horst Schönbohm y Norbert Lösing, Fundación Konrad Adenauer-Centro Interdisciplinario de

Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 1998.

MORENO CATENA, Víctor. Presente y futuro del proceso penal. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Corte Suprema de

Justicia-Agencia Española de Cooperación Internacional, 1a ed., San Salvador, El Salvador, 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Asociación Costarricense de la Defensa Pública, no. 1, San José, Costa Rica, octubre, 2001.

ROJAS SALAS, Manuel. La prueba para mejor resolver en el juicio oral. En: Revista Defensa Pública. Editorial Fundación UNA

SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

*Defensor Público de San José, Poder Judicial. Especialista penal del posgrado en Administración de Justicia en Centro América, Panamá y e Caribe, enfoque sociojurídico, impartido en la Universidad Nacional de Heredia, Costa Rica. 1 Al respecto, la siguiente referencia histórica: El código que sustituyó al de 1910, el de 1975, muestra una tendencia al sistema mixto, estructurado con base a una instrucción de corte inquisitiva y una etapa de juicio marcadamente acusatoria (...) El procedimiento con el que se pretende sustituir el vigente, que producirá sus efectos como ley de la República a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, se nutre de ideas propias del sistema que se ha dado en llamar acusatorio, pues además de suprimir la figura del juez de instrucción, encarga la investigación inicial al órgano requirente, el Ministerio Público, y constituye a la acusación como una garantía importante. MORA MORA, Luis Paulino. Los principios fundamentales que informan el Código Procesal Penal de 1998. En: Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales y Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, 1996, p. 17.

- 2 En relación con la importancia del imputado como eje central del proceso penal, es de relevancia lo siguiente: ... el imputado se convierte en el protagonista del proceso, en verdadera parte procesal, con amplias facultades en el ejercicio de su inviolable derecho de defensa, cuya expresión máxima se manifiesta en la garantía constitucional del derecho a la presunción de inocencia y, como consecuencia del mismo, en el principio in dubio pro reo. Asimismo, se establece un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del mismo a lo largo de todo el proceso, ...; CASADO, José María. El imputado en el proceso penal salvadoreño. En: Revista Justicia de Paz. Corte Suprema de Justicia, PNUD y Cooperación Española, no. 10, Año IV-Vol. III, El Salvador, 2001, p. 50. De igual manera, acerca del rol del imputado en el proceso: Una de las primeras derivaciones, de acuerdo con las doctrinas de los enciclopedistas y de los iluministas, es situar al hombre en el centro del procedimiento penal, de modo que el imputado pasa a ser el protagonista del mismo en vez de seguir representando el papel de mero objeto de la investigación. Este cambio de paradigma vino acompañado del tránsito del Derecho penal de autor al Derecho penal del hecho, de modo que la represión no tenía como referente una persona, sino un hecho delictivo, superando de ese modo la infausta etapa de las inquisitiones generales. El tratamiento del imputado presenta en el nuevo modelo de enjuiciamiento penal un cambio radical, trasladándose a las leyes procesales el respeto y la salvaguarda de los derechos básicos de la persona en el tratamiento que los órganos oficiales han de dispensar al imputado. Pero también el ordenamiento jurídico consagra algunos derechos fundamentales de contenido procesal que, como la presunción de inocencia, el derecho a no declarar o el derecho a la defensa, dan un vuelco definitivo al proceso, MORENO CATENA, Victor. Presente y futuro del proceso penal. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Corte Suprema de Justicia-Agencia
- 3 La participación de la víctima en el procedimiento penal y, en sentido amplio, la relación entre la víctima y el sistema de justicia penal, es un tema que ha suscitado un destacable interés en los últimos años. Después de varios siglos de exclusión y olvido, la víctima reaparece, en la actualidad, en el escenario de la justicia penal, como la preocupación central de la política criminal, así BOVINO, Alberto. La participación de la víctima en el procedimiento penal. En: Sistemas Penales y Derechos Humanos, CONAMAJ, San José, Costa Rica, 1997, p. 199. Al respecto, Hans HIRSCH considera lo siguiente: Durante la euforia de la resocialización, en los años sesenta y comienzos de los setenta, la atención estaba fijada, exclusivamente, en el autor, mientras que ahora se dirige la mirada al ofendido de un modo no menos comprometido. Se anuncia el redescubrimiento de la víctima del delito. Este se ha convertido en el nuevo tema de moda, La reparación del daño en el marco del derecho penal material. En: De los delitos y las víctimas. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 55. En similar sentido véase de GATGENS, Erick. El renacimiento del proceso penal. Notas en torno a su privatización. En: Revista Escuela Judicial. Poder Judicial, no. 1, mayo, Costa Rica, 2001, p.
- 4 En términos generales, el proceso penal costarricense está constituido por tres etapas básicas: la etapa preparatoria o de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio.
- 5 Sobre el concepto de prueba, resulta de suma utilidad consultar de SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978, quien al respecto afirma como de interés lo siguiente: ¿Qué es lo que ha de verificarse? Esto es: ¿qué se prueba? Aquí suele aumentarse la confusión. Porque no es raro, y hasta es lo corriente, que se nos diga: se prueban hechos. No. Los hechos no se prueban; los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones, que podrán referirse a hechos (p.12). Asimismo, en términos generales, es preciso también el siguiente concepto de prueba: Desde el punto de vista jurídico, probar un hecho significa crear objetivamente, dentro de un procedimiento o un proceso judicial, las condiciones intelectuales y materiales para que el juez llegue razonablemente a formar su convicción acerca de la existencia y características de aquel hecho, corroborando así el juicio afirmativo de las partes sobre el mismo, y desechando el juicio negativo (PUGLIATTI, op. cit., pág. 113; VERDE, op. cit., pág. 588); ANTILLÓN, Wálter. Teoría del proceso jurisdiccional. Investigaciones Jurídicas S.A., 1a ed., San José, Costa Rica, 2001, p. 357.
- 6 En otras latitudes, en sentido muy similar, el artículo 317 del Código Procesal Penal de El Salvador y el artículo 363 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina.
- 7 Véase Juan José LÓPEZ ORTEGA, quien indica que: Juicio previo, presunción de inocencia y, como después veremos, inviolabilidad de la defensa en juicio son las tres garantías esenciales del proceso penal, sin las cuales no es posible hablar de la existencia de un auténtico debido proceso. A partir de ellas se construye el sistema de derechos del ciudadano frente al poder penal del estado: frente al error y la arbitrariedad. Esta función limitadora de la potestad punitiva estatal se expresa, claramente, en el doble fin al que atiende el proceso penal: no sólo procurar el castigo de los culpables, sino también la tutela de los inocentes. En: Principios y garantías en el proceso penal. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Corte Suprema de Justicia y Agencia Española de Cooperación Internacional, El Salvador, 2000, p.81.
- 8 Salvo en el supuesto del anticipo jurisdiccional de prueba (art. 293 del C.P.P.), que se lleva a cabo por especiales circunstancias que lo motivan, respetando derechos y garantías de las partes.
- 9 En este sentido resultan de interés las apreciaciones contenidas en el voto 2000-522 del 7 de julio del año 2000, promulgado por el Tribunal de Casación Penal, que en lo que interesa dice: Como bien lo expone la defensa, en el ofrecimiento de la prueba se hizo referencia a los puntos más relevantes sobre la declaración, pero en el juicio se iba a conocer los detalles y pormenores sobre lo acontecido, según la posición del imputado. Al omitirse la recepción del testimonio se está afectando el derecho de defensa del imputado.
- 10 El principio de congruencia supone la necesidad de que exista una determinada relación entre la prueba propuesta y lo que debe ser debatido y decidido. Para ello, debe tenerse en cuenta el objeto del proceso, delimitado por las alegaciones de las partes. Sólo la prueba apta para demostrar los hechos que se pretenden probar es admisible y esta idoneidad entre la prueba y su resultado previsible debe justificarse en el escrito de proposición de prueba, LÓPEZ ORTEGA, Juan José. En: Código Procesal Penal Comentado. (Comentario al artículo 317), Corte Suprema de Justicia –Cooperación Española– PNUD, El Salvador, 2001, p. 333.
- 11 Sobre la finalidad relativa a la indicación de los hechos que contendrá la declaración del testigo, son importantes los comentarios de los autores argentinos E. A. DONNA y M. C. MAIZA, quienes en relación con el ofrecimiento de testigos nuevos en el Código Procesal Penal de la Nación de (Argentina), consideran al respecto que: El Código diferencia a los testigos entre los que ya han declarado en el juicio –sobre los que bastará en el ofrecimiento con indicar su nombre y domicilio– de los testigos nuevos, en cuyo caso deberá expresarse sobre qué hechos serán examinados, bajo pena de inadmisibilidad, requisito que obedece evidentemente a la necesidad de analizar la pertinencia de sus declaraciones en relación con el

objeto procesal. En: Código Procesal Penal y disposiciones complementarias. Comentado, anotado y concordado. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994, pp. 408-409.

- 12 En este mismo orden de ideas, de gran importancia y actualidad es la reflexión que hace el maestro Eugenio FLORIÁN, en su obra clásica De las pruebas penales, acerca de la especificación del objeto de prueba en el proceso italiano de esa época; en este sentido y en relación con el contenido de la prueba testimonial ofrecida en juicio, indica lo siguiente: ...de un lado, el registro y la especificación sirven para el desarrollo de la controversia entre las partes, al poner en conocimiento de ellas un nuevo material de prueba; de otro lado, sirven para hacer posible la necesaria coordinación del nuevo objeto de prueba con el objeto general de la prueba, propia del proceso, esto es, el control que está obligado a ejercer el juez en lo que concierne a la pertinencia; por último, la especificación le suministra al juez la pista para adelantar con provecho el interrogatorio del testigo. Sin embargo, como veremos, esta enunciación no indica de manera alguna ni tiene el fin de indicar rígidamente el límite del objeto de la deposición del testigo en el juicio, sino que tiene más que todo un valor aproximativo. En cuanto al grado de la especificación, parece que la ley exige mucho ("específicamente", etc.), puesto que el Código de 1865 parecía exigir menos ("se específicarán sumariamente los hechos ...", art. 384); pero si se tienen en cuenta los fines de la enunciación y se considera que en la audiencia los límites de la enunciación previa no funcionan, es lícito estimar como suficiente el dar la esencia esquemática, el tenor fundamental del hecho o de las circunstancias que han de probarse. A esto debe agregarse que en realidad no siempre la parte está en condiciones de referir por anticipado, con exactitud y en forma completa, lo que dirá el testigo (el subrayado es suplido), en: Tomo II, Editorial Temis, versión castellana de la 3a ed., 1961, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, pp. 229-
- 13 Sala Constitucional, resolución de las 15:04 h del 11 de julio de 2001.
- 14 Al respecto, véase ROJAS SALAS, Manuel. La prueba para mejor resolver en el juicio oral. En: Revista Defensa Pública. Editorial Fundación UNA Asociación Costarricense de la Defensa Pública, no. 1, San José, Costa Rica, octubre, 2001, p. 84 y ss.
- 15 Artículo 6. Objetividad: ... Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.
- 16 Relacionado con la definición que le otorga la doctrina a este principio, en el medio resulta de interés la siguiente: El principio de igualdad en el proceso significa que se conceden a las partes los mismos derechos y posibilidades, de modo tal que no tenga cabida la existencia de privilegios (...) La realización del principio de igualdad en el juicio plenario supone que tanto la acusación como la defensa disponen, considerando cada posición jurídica, de idénticas posibilidades para alegar hechos y proponer pruebas, para atacar y defenderse. Se habla, en este último sentido, del principio de igualdad de armas. MARCO COS, José Manuel. El juicio plenario. En: Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Agencia Española de Cooperación Internacional y Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2000, pp. 860-861.
- 17 Contenidos en los artículos 36 y 39 de la Constitución Política de Costa Rica; e igualmente, en el artículo 8, incisos g) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente.
- 18 En este sentido el argentino Julio B.J. MAIER, cuando indica que Igualar el poder de la organización estatal, puesta al servicio de la persecución penal, resulta imposible; ministerio público y policía ejercen el poder penal del Estado y por ello –por su pesada tarea: deber de prevenir y averiguar los hechos punibles—, disponen de medios que, salvo excepciones históricas, meramente prácticas, debidas al ejemplo escasamente edificante de organizaciones delictivas privadas, son, jurídicamente, imposibles de equiparar. Ello se traduce, ya en la persecución concreta e individual, en una desigualdad real entre quien acusa y quien soporta la persecución penal. Se trata así de un ideal –quizá utópico pero plausible— el intentar acercarse en la mayor medida posible al proceso de partes, dotando al imputado –aun de manera parcial— de facultades equivalentes a las de los órganos de persecución del Estado y del auxilio procesal necesario para que pueda resistir la persecución penal, con posibilidades parejas a las del acusador: en ello reside la pretensión de equiparar las posibilidades del imputado respecto de aquellas que poseen los órganos de persecución penal del Estado en el proceso penal. (Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Tomo I, Editores del Puerto s.r.l., 2a ed., Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 578).
- 19 En relación con la igualdad procesal, señala acertadamente el autor español Juan MONTERO AROCA: Naturalmente esta igualdad tiene especial sentido en la segunda fase o de juicio oral, en la que tiene que ser evidentemente plena, pero admite modulaciones o excepciones en la primera fase o de procedimiento preliminar, por razón de la propia actividad investigadora que en él se realiza (el subrayado es suplido), Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, p.146. En similar sentido se expresa el tratadista J. Vicente GIMENO SENDRA, cuando indica lo siguiente: ... Ahora bien, el principio de igualdad de armas en el proceso no significa que en todo momento haya de existir una correlación o identidad absoluta entre las facultades de las partes. Fundamentos del Derecho Procesal. Editorial Civitas, Madrid, España, 1981, p.183.
- 20 Como bien lo apunta el jurista costarricense L. P. MORA, Al exigirse igualdad entre iguales, se prohíbe la discriminación y en tanto el trato preferente para unos, o desventajoso para otros, amparando diferencias de trato cuando la desigualdad procesal tienda a minimizar la desigualdad material preexistente (el subrayado es suplido); MORA MORA, Luis Paulino. Garantías constitucionales en relación con el imputado, en: Un Nuevo Sistema Procesal Penal en América Latina, editado por Horst Schönbohm y Norbert Lösing, Fundación Konrad Adenauer-Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 23.
- 21 Por ejemplo, en el proceso penal español, se establecen diferencias a favor del imputado –frente al Ministerio Público– en salvaguarda de sus garantías; en este sentido señala el autor MUÑOZ CONDE lo siguiente: Es un hecho evidente que las posiciones del acusador y del acusado son diferentes en el proceso penal. Aquél no tiene, por ejemplo, derecho a ser informado de la posición del acusado, y éste sí lo tiene a ser informado de la del acusador. Pero es sobre todo en materia de recursos donde mejor se ve este desequilibrio que siempre se resuelve en beneficio del acusado. MUÑOZ CONDE, Francisco. Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000, p.62.
- 22 Los problemas de la igualdad suelen provenir de que se desconoce que el Ministerio Público en el proceso no es más que una parte, por lo que no puede atribuírsele, ni legal ni prácticamente, una situación de preponderancia respecto de las demás partes y, desde luego, con sus peticiones no puede vincular al órgano judicial o, por lo menos, no puede hacerlo más que las demás partes. Con todo, debe tenerse en cuenta que la quiebra del principio de igualdad se produce cuando atendemos a la práctica. La ley puede regular el proceso concediendo exactamente los mismos derechos y cargas a todas las partes, pero ello no va a significar una igualdad real. Las condiciones sociales, económicas y culturales de los diferentes acusados repercuten de modo muy relevante en la posición real de cada uno de ellos en el proceso, y las leyes se manifiestan impotentes para colocar a todos ellos en condiciones de paridad. En este sentido convertir al Ministerio Público en el instructor de la primera fase contribuiría aún más a consagrar esa desigualdad (el subrayado es suplido). MONTERO AROCA, op. cit., pp. 146-147.

23 Al respecto Julio B.J. MAIER indica: "Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el momento o período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. Tanto es así que las facultades que son otorgadas a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro (...) En su conformación ideal este procedimiento construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un tribunal tan imparcial como sea posible" (el subrayado es suplido). Ídem, p. 579.

24 Artículo 180 del C.P.P.

25 Tal supresión obedeció a las propuestas que surgieron en uno de los grupos de estudio del proyecto de ley, donde intervinieron diferentes sectores de interés e involucrados con la materia penal; según consta en el expediente legislativo no. 12.526 (3/6).